

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera	4
Trimestre id..	8'25	>	11'25
Seis id.	16'50	>	22'50
Un año.	33	>	45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Núm. 1742

Audiencia de Sevilla.

Don José Manuel de Góngora y Ollo, Relator de esta Audiencia que accidentalmente despacha la Relatoría Secretaría de sala de D. Juan de Leyva y Cabo.

Certifico: que vistos por la Sala extraordinaria de vacaciones los autos de que se hará espresion, se dictó la sentencia que con su publicacion á la letra dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Sevilla á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta: en los autos seguidos en el Juzgado del distrito de San Miguel de Jerez, juicio universal de quiebra de la casa de comercio Stecnackers hermanos, y autos ejecutivos promovidos en el Juzgado del distrito de Santiago de dicha poblacion, á instancia de la Sociedad «J. Navallas y Comp.», contra a referida casa mercantil, por cobro de nueve mil ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, hoy incidente sobre acumulacion de los segundos á el mencionado juicio universal, remitidas todas las referidas actuaciones para la decision de la competencia entablada con tal motivo y además por el Juez de San Miguel en la apelacion interpuesta por los Síndicos de la mencionada quiebra en su seccion primera del auto dictado en diez de Abril último

Observada la sustanciacion prevenida y siendo ponente el señor Magistrado don Francisco Santa Olalla:

Vistos. Primero. Resultando: que la Sociedad establecida en Jerez «J. Navallas y Comp.» acudió en Junio de mil ochocientos setenta y nueve al Juzgado del distrito

de Santiago de dicha ciudad, y despues de preparar la via ejecutiva formuló la correspondiente demanda en cuatro de Julio, en la que solicitó se despachara mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas de la casa de comercio Stecnackers hermanos, por la cantidad de nueve mil ciento treinta y siete pesetas, intereses legales y costas; y despachada en los términos pretendidos por auto del dia cinco, hecho sin efecto el requerimiento al pago, y causados los embargos, se citó de remate á la parte deudora.

Segundo. Resultando: que esta salió á los autos con poder declarado bastante por Letrado, oponiéndose á la ejecucion, dictándose providencia en que se tuvo por presentado el escrito de oposicion; pero no estimando el Juez suficiente el poder presentado, dictó otra providencia en doce del mismo mes de Julio mandándose hacer saber á dicho Procurador que si en el propio dia no se personaba en forma con nuevo poder, se tendria á su parte por desistida de la oposicion formulada; en virtud de lo cual, en la indicada fecha presentó el repetido Procurador otra copia de poder sin contener el bastanteeo correspondiente por abogado.

Tercero. Resultando: que en el mismo dia la Sociedad ejecutante acusó la rebeldía á la casa ejecutada, atendido lo acordado en providencia de la espresada fecha, de la cual al siguiente trece pidió reposicion la mencionada Sociedad actora en cuanto por ella se concedió término al Procurador contrario para presentar otra copia de poder, solicitando se llevaran las actuaciones á la vista y se pronunciara sentencia de remate; re-

cayendo auto en el catorce, por cuyos fundamentos se tuvo al Procurador de la casa ejecutada por desistido en la oposicion intentada; y en su consecuencia, teniéndose tambien por acusada la rebeldía, se mandó llevar los autos á la vista con solo citacion de la parte ejecutante para dictar el fallo que correspondiera, acordándose por último se notificara este proveido al mencionado Procurador únicamente en la parte que le concernia, como así se verificó en el dia quince, quedando los autos en la mesa del Juzgado; y con la propia fecha presentó escrito la casa de comercio ejecutada pidiendo reposicion de los proveidos de doce y catorce del referido mes de Julio; á cuyo escrito no se dictó por entónces resolucion alguna.

Cuarto. Resultando: que en diez de dicho mes de Julio acudió á su vez al Juzgado del distrito de San Miguel de Jerez la casa de comercio Stecnackers hermanos, solicitando, en lo principal de su escrito, se la declarara en estado de quiebra, con arreglo á las prescripciones legales; dando conocimiento al Juzgado por el primer otro sí de que en el del distrito de Santiago pendian los autos ejecutivos instados por la Sociedad «J. Navallas y Comp.», de que se ha hecho mérito, é interesó se acordara la acumulacion de estos al juicio universal de su quiebra; y por auto del catorce fué declarada en ese estado la referida casa mercantil y se accedió á la acumulacion pretendida, mandándose dirigir el oportuno oficio al Juez de Santiago para que remitiera los indicados autos ejecutivos.

Quinto. Resultando: que librado el oficio en el mismo dia y reci-

bido en el Juzgado de Santiago, por providencia del quince se mandó dar vista á las partes por término de tres dias á cada una, como en efecto la evacuó la Sociedad «J. Navallas y Comp.» ejecutante, solicitando se declarara no haber lugar á la acumulacion de los autos ejecutivos á los de quiebra, lo que se pusiera en conocimiento del Juez requirente; pidiendo por un otro sí se aclarara la providencia del dia quince y se acordara que la vista por ella conferida habia de entenderse solo con el ejecutante, ó en otro caso se repusiera y proveyera en la forma interesada.

Sesto. Resultando: que por diligencia del dia diez y ocho de Julio, que autoriza el Juez de Santiago y el Escribano, se acreditó que al estenderse la providencia del dia quince se incurrió en equivocacion ó error material al consignar que se daba vista á las partes, puesto que el Juzgado no tenia reconocida personalidad al Procurador de la casa ejecutada, y además se habia ordenado llevar los autos para sentencia, con citacion solo del ejecutante; y en siete de Agosto dictó auto el Juez de Santiago declarando no haber lugar á la acumulacion reclamada por el de San Miguel, mandando se le contestara por medio del oportuno oficio, acompañado del testimonio prevenido, estableciéndose en el segundo de los fundamentos de derecho, que mientras se decidiera sobre la acumulacion no podia haber lugar á proveer sobre las reposiciones pretendidas de las resoluciones dictadas en doce, catorce y quince de Julio anterior.

Sétimo. Resultando: que librado el oficio acompañado del testimonio acordado, en el nueve dictó

providencia el Juez de San Miguel, por la que en atencion á no estimar suficientemente fundada la negativa á la acumulacion, acordó remitir á esta Superioridad la primera pieza de los autos de quiebra, y en su virtud, comunicado así al Juez de Santiago, este y aquel remitieron á este Tribunal sus respectivas actuaciones para la decision de la competencia entablada, las cuales fueron devueltas para que se sustanciara dicha competencia oyéndose á los Promotores fiscales con arreglo á derecho.

Octavo. Resultando: que el Juez de San Miguel en las suyas mandó dar vista á la casa quebrada, la que la evacuó, sosteniendo que debia insistirse en la acumulacion y formando ramo separado para la sustanciacion de la competencia; oido al Promotor fiscal, que opinó debia declarar el Juez de San Miguel no haber lugar á insistir en la acumulacion, en once de Diciembre dictó auto el referido Juez ordenando se oficiase al de Santiago á fin de que le remitiera los ejecutivos de que se trata para su acumulacion al juicio universal de quiebra.

Noveno. Resultando: que en el quince se recibió en el Juzgado de Santiago el oficio acordado, con testimonio de lo conducente, y dada vista á la Sociedad J. Navallas y Compañia y al Promotor fiscal, ambos la evacuaron oponiéndose tambien á la acumulacion, declarándose por auto del treinta y uno no haber lugar á ella, y mandándose se comunicara esta resolucion al Juez de San Miguel por medio de oficio, con testimonio de lo necesario, á fin de que si insistia en su pretension lo participara á dicho Juez de Santiago y remitiera los autos de quiebra á esta Superioridad para verificarlo este tambien de los ejecutivos

Décimo. Resultando: que nombrados en tal estado en concepto de Síndicos de la quiebra de la casa Stecnackers hermanos, D. Vicente Lopez Meneses, D. José Maria Ordoñez y D. José Maria Borrego, quienes se personaron en los autos y adhirieron á la pretension de la casa fallida, en veinte y nueve de Enero del corriente año dictó nuevo auto el Juez de San Miguel insistiendo en la acumulacion, por lo que este y el de Santiago remitieron á esta Superioridad, el uno el ramo separado de que se ha hecho mérito, y el otro los autos ejecutivos originales.

Undécimo. Resultando: que entonces la Sociedad J. Navallas y Compañia presentó escrito en este Tribunal, y de conformidad con lo en él solicitado recayó providencia en ocho de Marzo mandando librar orden al Juez de San Miguel á fin

de que, con suspension de todo procedimiento en el juicio universal de quiebra, en el que continuaba actuando, remitiera inmediatamente todas las piezas originales respectivas al mismo; de cuya providencia suplicaron los Síndicos de la referida quiebra pidiendo se dejara sin efecto y se mandara que siguiera la incidencia de acumulacion pendiente, ó en otro caso que solo se elevara la Seccion primera, continuándose las demás actuaciones; y desestimado el recurso por auto de diez y siete del propio mes, acordándose se estuviera á lo mandado en la citada providencia, en el veinte y dos se libró la orden.

Duodécimo. Resultando: que el Juez de San Miguel luego que la recibió y á mérito de ella, dictó auto en tres de Abril mandando elevar á esta Audiencia todas las actuaciones originales del juicio universal de quiebra de la casa mercantil Stecnackers hermanos.

Décimo tercero. Resultando: que á consecuencia de tal resolucion presentaron escrito los Síndicos de la quiebra solicitando que por via de aclaracion, adiccion ó reposicion se determinara que la remision de autos se circunscribiera á la seccion primera, formándose antes ramo separado respecto á cierta inhibicion requerida por el Juez de Logroño, que se continuaria sustanciando con la brevedad posible; y cuando esto se considerara sin lugar, á reserva y sin perjuicio de la reclamacion que les incumbia, se dispusiera que el Promotor fiscal evacuara la audiencia que le estaba conferida en cuanto á dicha inhibicion para contestar lo que fuera procedente, formulando á la vez la oportuna protesta.

Décimo cuarto. Resultando: que desestimadas por el Juez de San Miguel tales pretensiones, mandando llevar á efecto lo acordado en el dia tres, apelaron los Síndicos de aquel auto, y admitido el recurso libremente y en ambos efectos, se remitieron todas las actuaciones reclamadas con citacion y emplazamiento de partes legítimas respecto de dichaalzada.

Décimo quinto. Resultando: que sustanciándose entónces la competencia y la apelacion de que se ha hecho mérito, se instruyeron las partes; y oido al Sr. Fiscal emitió dictámen desfavorable á la acumulacion.

Primero. Considerando: que segun los preceptos de la regla veinte del artículo trescientos nueve de la ley sobre organizacion del Poder judicial, cuando proceda la acumulacion de autos correspondientes á distintos Juzgados ó Tribunales, debe siempre hacerse aquella á los juicios universales, exceptuándose los pleitos que se

hallen conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulados.

Segundo. Considerando: que si bien es cierto que al interesar el Juez de San Miguel de Jerez del Juez de Santiago del mismo pueblo, la acumulacion á los autos de quiebra de la casa mercantil Stecnackers hermanos de los ejecutivos incoados por la Sociedad J. Navallas y C^a se habia dictado ya en este juicio providencia mandando traer los autos á la vista, tambien lo es que este precepto está ligado con el que contiene la misma providencia, teniéndose por desistido al ejecutado de la oposicion, de tal modo, que ambos estremos constituyen el antecedente y la consecuencia del citado proveido.

Tercero. Considerando: que prescindiendo de si el Juez tuvo ó no razon para tener por desistido de la oposicion al ejecutado por faltarle el bastanteo al segundo de los poderes presentados, es lo cierto que pedida por el ejecutado reposicion de la espresada providencia, no podia escusarse la sustanciacion de este recurso en lo referente al extremo de desestimiento, quedando suspendida y pendiente la vista de los autos para dictar sentencia, con citacion solo del ejecutante, de la resolucion que recayera en aquel esencialísimo é indispensable antecedente.

Cuarto. Considerando: que no siendo firme en tan importante extremo la providencia dictada en catorce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, por el Juez de Santiago, cuando fué requerido de acumulacion por el de San Miguel, y habiéndose pedido reposicion por el ejecutado, es evidente que los autos ejecutivos no estaban ni están conclusos ni pueden considerarse comprendidos en el párrafo tercero, regla veinte del artículo trescientos nueve de la ley sobre organizacion del poder judicial, procediendo, en consecuencia, su acumulacion á los de quiebra en conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo de la citada regla.

Quinto. Considerando: por lo que respecta á la apelacion interpuesta por parte de los Síndicos de la quiebra del auto dictado en la Seccion primera de aquella en diez de Abril del corriente año, que el Juez de San Miguel al disponer la remision á esta Superioridad de todos los autos de quiebra, cumplió lo mandado por la Sala de lo civil de este Tribunal en auto de diez y siete de Marzo anterior; siendo por tanto improcedente el espresado recurso.

Vista la disposicion legal que queda citada y los artículos trescientos ochenta y dos, trescientos

ochenta y seis y trescientos ochenta y ocho de la ley sobre organizacion del poder judicial que se ha mencionado,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que procede la acumulacion de los autos ejecutivos instados por la Sociedad J. Navallas y Comp.^a, contra la casa mercantil Stecnackers hermanos, por cobro de nueve mil ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, á los de juicio universal de quiebra de la referida casa ejecutada, y en su consecuencia remítanse los unos y los otros al Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez, para que proceda con arreglo á derecho; poniéndose esta resolucion, con certificacion literal de la misma, en conocimiento del Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma ciudad.

Confirmamos el auto apelado de diez de Abril último dictado por el referido Juez de San Miguel en la Seccion primera de dicha quiebra, por el que se declaró no haber lugar á la reposicion, aclaracion ni adiccion pretendidas por la parte de la sindicatura de la quiebra en su escrito de siete del propio mes.

Publíquese esta sentencia en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias que comprende el territorio de esta Audiencia, dentro de los quince dias siguientes á su fecha, á cuyo fin, por el conducto debido, pásense las oportunas copias certificadas á los respectivos Gobernadores civiles.

Por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Hay una rúbrica.—Francisco de Santa Olalla.—José Miguel Henares.—Enrique Suarez.—José Manuel de Góngora y Ollo.

Publicacion. Dieron y pronunciaron la anterior sentencia los señores Magistrados de la Sala extraordinaria de vacaciones de este Tribunal que en ella firman, la cual fué publicada por el señor ponente que la redactó en audiencia de este dia, ante mí de que certifico.

Sevilla veinte y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—José Manuel de Góngora y Ollo.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito.

Y para su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia de Córdoba, pongo la presente en doce pliegos de papel del sello noveno, números quinientos ochenta y dos mil ciento setenta y seis al quinientos ochenta y dos, mil ciento ochenta y siete, ambos inclusivos, en Sevilla á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta.—José Manuel de Góngora y Ollo.

Juzgado municipal de Hinojosa del Duque.

Don José Ortiz y Luque, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion accidental del propietario

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende causa criminal de oficio por robo de un mulo en la noche del catorce del actual en el sitio Llanos del Córdoba, término de Belalcázar, á Antonio Nieto Gonzalez, vecino de Cabeza del Buey, y de varios efectos á D. Pedro Rubio Mogollon, vecino de la primera villa en el quinto del Zaragantal, en la madrugada del quince, habiéndose encontrado en el primer sitio citado otro mulo distinto al robado; cuyos hechos fueron cometidos por tres hombres, cuyas señas y las de los mulos y efectos á continuacion se espresan:

Señas del mulo robado.

Un mulo rojo, de siete á ocho años de edad, alzada cerca de la marca, herrado de las manos y sin hierro.

Id. del encontrado.

Un mulo de mas de quince años de edad, castaño oscuro, con lunares blancos en los costillares, de mas de la marca, herrada la mano izquierda, capon, con una matura en cada uno de los costillares.

Id. de los efectos robados.

Dos escopetas, un reloj, un par de botas, una manta y un capote.

Id. de los criminales.

Uno como de 52 años y los otros dos como de 30 á 35, uno de los últimos bastante alto y los otros medianos, afeitados, sin vigote ni barba, al parecer andaluces, bien portados, montando tres mulos, dos de ellos negros: visten borceguies blancos con corchetes, pantalon y sombreros finos negro el de mas edad y los otros blancos, usan pistolas fingiéndose contrabandistas y haciendo uno el papel de enfermo.

En su consecuencia requiero y suplico á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás que componen la policia judicial, para que practiquen eficaces diligencias en busca del mulo y efectos robados y de los espresados criminales, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado con la bastante seguridad; y se hace público á la vez que cualquiera persona que se crea ser dueño del referido mulo encontrado se presente en este Juzgado en el término de treinta dias con los documentos que así lo acrediten; pues todo ello así lo tengo acordado por providencia de hoy en la causa de que dejo hecho mérito.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—José Ortiz.—El actuario, Juan J. Gomez Coronado.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Diciembre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
24	4	4	4	1	1	2								5
22	7	2	9	1	1	2								9
23	1	3	4	1	1	2								6
24	4	2	3											3
25		2	2											2
26														
27	5	5	10											10
28	3	3	6											6
29	4	4	5											5
30	2	3	5	1	1	2								6
31	3	5	8	1	1	2								9
Total.	23	33	56	2	3	5								61

Córdoba 1.º de Enero de 1881. El Juez municipal, Emilio Fleury.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21									
22		1		1	4		1	2	3
23							1	1	1
24	1			1	1			4	2
25		2		2	1			4	3
26		4		4	1	4	1	3	4
27					2			2	2
28	1	4		2	1			1	3
29					1			1	4
30							2	2	2
31	1			1					1
Total.	3	5		8	8	4	5	14	22

Córdoba 4.º de Enero de 1881.—El Juez municipal, Emilio Fleury.

ANUNCIOS.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel», donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorretto Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espandan en la Imprenta de este periódico.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos contentarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada.

Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinrúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarnos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación. La obra constará de 25 tomos de

400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico San Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba